Acción Popular 2001-06620

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, con respuesta proveniente de la Secretaría de Ambiente (SDA) al requerimiento del Despacho relacionado con el informe técnico a fin de verificar si la instalación de la publicidad exterior visual de la accionada Betatonio ubicada en la Calle 39 No. 76 A 55 de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en las disposiciones legales que reglamentan su instalación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo1°: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas."*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desparecido, desparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron: *"Que se declare que la parte accionada mediante la instalación de su publicidad exterior visual, referida en el numeral tercero del capitulo de los hechos de la presente*

demanda, está violando la reglamentario consignada en el Decreto 959 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y en la Ley 140 de 1994. Vulnerando intereses colectivos que tiene que ver con el derecho al goce de un ambiente sano, con la preservación y restauración del mismo y con la protección del espacio público; 2. Que se condene a la parte accionada acomodar su publicidad exterior visual en armonía con la legislación distrital vigente…"

La Secretaría Distrital de Ambiente informó: *"Con el fin de verificar las condiciones de la publicidad exterior visual con relación al establecimiento "BETATONIO", se llevó a cabo visita de control y seguimiento a las direcciones Avenida Calle 24 No. 74ª – 45 y Avenida Calle 24 No. 74ª – 53 de la localidad de Fontibón, como así quedo consignado en las Actas 207567 y 207569 del 26 de septiembre de 2023, en las visitas adelantadas se encontraron diferentes elementos publicitarios y diferentes establecimientos de comercio al citado en la Acción Popular."*

Conforme a lo anterior, las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza por parte del accionado a los derechos colectivos invocados han desparecido y, en consecuencia, la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveido.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Ejecutivo Singular 2016-00307

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. confirió poder a la sociedad NOVARUM SOLUCIONES SAS., para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. inicie y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que mediante providencia del día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), el Despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta el embargo de remanentes y la prelación de créditos de la DIAN y el desglose de los títulos base de la acción a órdenes de la parte demandante, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, razón por lo que no resulta procedente reconocer personería a la sociedad NOVARUM SOLUCIONES SAS para los fines y términos del poder conferido (iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de la referencia), pues se reitera, el proceso se encuentra terminado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACCEDER al reconocimiento de personería solicitada por NOVARUM SOLUCIONES SAS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de octubre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla"*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2016-00817

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado Judicial de los llamados en garantía formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se accedió a la petición de desistimiento de las pretensiones elevadas por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicita el recurrente, se revoque la segunda parte del auto recurrido y, en su lugar, se condene en costas y agencias en derecho tanto al demandante principal como al demandado principal, y a favor de sus representados ANDZIA ELIZBETH HAJDUK RESTREPO, CESAR ALEXIS HAJDUK RESTREPO, JAN JUZEF HAJDUK RESTREPO y CZESLAW MIREK ANDRES HAJDUK RESTREPO, toda vez que ellos fueron llamados en garantía dentro de este proceso, en el que intervienen hace algo más de cuatro años, dentro del cual se han radicado cinco (5) escritos de contestación, se han radicado pruebas, y se ha intervenido de manera activa y constante.

Que aunque no se trata de una oposición al desistimiento como método alternativo de solución de controversias, ya que fueron sus prohijados y él quienes promovieron un acuerdo en la audiencia del 23 de junio del 2023, llama la atención que ahora, en la fecha de la audiencia programada (19 de septiembre del 2023), el abogado de la parte actora presente un desistimiento presumiendo que deben aceptarlo y coadyuvarlo sin haber tenido oportunidad de discutirlo antes,

como se expuso verbalmente a los abogados.

Por ello se peticiona que se imponga condena en costas y agencias en derecho a las partes que tienen a sus mandantes atados al proceso hace ya tantos años, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 314 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:
Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:
Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Dispone el articulo 365 ibidem: "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
(…)

De conformidad con la norma citada en precedencia, no advierte el Despacho que el caso sometido a se encuentre en alguna de las circunstancias allí previstas, como quiera que ninguna de las partes salió vencida en el proceso, o se le resolvió desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, un incidente, excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza que haya formulado, pues lo resuelto fue acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del CGP que establece: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso…"*

En el escrito de desistimiento, el Sr apoderado judicial de la parte actora manifestó: "*La anterior petición, la formulo con sustento en los artículos 314 y S.S. del Código General del Proceso, la cual ha sido aceptada por la Demandada y coadyuvada por los llamados en garantía. Por lo que solicitamos la ausencia de condena en costas."*

Manifestación con la que el apoderado de los llamados en garantía, no está de acuerdo, sin embargo, no prueba el hecho de no haber tenido oportunidad de discutirlo antes, como se expuso verbalmente a los abogados.

Y es que, a propósito de la condena en costas, debe tenerse en cuenta además el inciso 4 del articulo 315 ibidem prevé: "No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan…"

Ahora bien, debe precisarse y recordarse, que la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

Así mismo existe la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico.

Entonces la diferencia entre las dos figuras reside en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.

En el caso sometido a estudio encuentra el Despacho, que la parte recurrente, no sufrió un perjuicio concreto con la decisión proferida en el auto atacado, pues la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones los beneficia en este asunto, pues no se continua el proceso contra la parte que los llamó en garantía, razón por la que, a criterio de este Despacho, no está autorizado para interponer el recurso.

Así las cosas, al no encontrar que los argumentos de recurrente son suficientes para revocar la decisión proferida por el Despacho en auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho la mantendrá incólume.

Ahora bien, en atención a que el dicha providencia se terminó el proceso, de conformidad con lo establecido en el articulo 321 numeral 7 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra de la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se accedió a la petición de desistimiento de las pretensiones elevadas por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se accedió a la petición de desistimiento de las pretensiones

elevadas por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se accedió a la petición de desistimiento de las pretensiones elevadas por las partes intervinientes, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente decretarlas pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para su práctica.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- **A los Demandantes:**
  ANATILDE SEGURA VIVAS
  NORALBA SEGURA VIVAS
  JOSÉ FERNANDO SEGURA VIVAS
  JOSÉ MAURICIO SEGURA VIVAS

- **A las Demandados:**
  RICARDO OROZCO DELGADO
  OLGA INÉS SEGURA VIVAS

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

OFICIOS

Se niega su decreto, en atención a lo establecido en los artículos 173 y 78 numeral 10 del CGP, como quiera que la parte interesada obtener dichos documentos pudo haberlos solicitados directamente o través del derecho de petición, de manera que, si se le hubieren negado, con solo acreditar tal gestión, el Despacho la hubiera ordenado. No obstante, no se allegó prueba de haber pedido las documentales previamente ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda de Bogotá.-

TESTIMONIALES

La Sra. Apoderada Judicial de los demandantes solicitó el "testimonio" de los demandantes ANATILDE SEGURA VIVAS, NORALBA SEGURA VIVAS, JOSÉ FERNANDO SEGURA VIVAS y JOSÉ MAURICIO SEGURA VIVAS, solicitud que se niega por ser totalmente improcedente, recordándosele a la profesional del derecho que el testimonio es una declaración de

una persona (tercero) ajeno al proceso para demostrar o asegurar la veracidad de un hecho por haber sido testigo de él, más no recae en una declaración de la misma parte que integra la litis.-

INTERROGATORIO DE PARTE
Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados:

RICARDO OROZCO DELGADO
OLGA INÉS SEGURA VIVAS

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA OLGA INÉS SEGURA VIVAS:

DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan, y el escrito de contestación al llamamiento en garantía.-

TESTIMONIALES

Se niega su decreto, en atención a que la solicitud no cumple con los requisitos del articulo 212 del CGP, pues no se señalaron de manera específica los hechos de la demanda objeto de la prueba, toda vez que tal y como se pidió: "a efectos de que rindan declaración sobre los hechos contenidos en el escrito de demanda", es una cuestión demasiado generalizada, sin que se pueda decir que ello constituye un exceso en la ritualidad, pues esta es una carga contenida en una disposición de orden publico y de obligatorio cumplimiento.

Recuérdese lo establecido en el inciso primero del articulo 13 ibidem que dispone: *"Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*.-

PRUEBAS PARA EL DEMANADO RICARDO OROZCO DELGADO:

Se debe dejar constancia que por auto del día 11 de septiembre de 2019, se rechazó por extemporánea la connotación a la demanda efectuada por aquel, proveído que quedó debidamente ejecutoriado.-

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados **para que concurran de manera virtual** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **viernes 14 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am**.-

TERCERO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

Verbal de Simulación 2018-00346

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual decidió CONFIRMAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda de reconvención formulada en este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Divisorio 2018-00619

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva, se hace necesario decretar auto que decrete la venta del bien inmueble.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 409 del C.G.P. establece: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*".

Teniendo como norte la norma anteriormente citada, observa el Despacho, en primer término, que la demandada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, al contestar de la demanda no alegó el pacto de indivisón, y los demás demandados guardaron silencio, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibidem*, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de **QUINIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($515.506.436,oo).**

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, no habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-286749** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de **QUINIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($515.506.436,oo)**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 1º de la presente providencia.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2018-00619

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de los demandados **CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO** y **OSCAR JAVIER HERRERA MELO** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019 admisorio de la demanda.

El día 26 de septiembre de 2023, la Sra. Abogada del demandado **CARLOS FABIAN HERRERA MELO,** allegó escrito de contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que por auto del día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se pronunció respecto al rrecurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019, admisorio de la demanda, formulado por la Sra. Apoderada Judicial de los demandados **CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO** y **OSCAR JAVIER HERRERA MELO**, razón por la cual se le conminará a estarse a lo allí resuelto.

En la citada providencia se ordenó que por Secretaria se contabilizara el término con el que contaban los citados demandados para contestar la demanda; no obstante se tiene que aquellos guardaron silencio.

Respecto de la contestación a la demanda allegada por la abogada del demandado **CARLOS FABIAN HERRERA MELO** se le conminará a estarse a lo resuelto en el numeral **TERCERO** del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la Sra. Apoderada Judicial de los demandados **CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO** y **OSCAR JAVIER HERRERA MELO** a estarse a lo resuelto en auto del día día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que los citados demandados no dieron contestación a la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONMINAR a la Sra. Apoderada Judicial del demandado **CARLOS FABIAN HERRERA MELO** a estarse a lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Divisorio 2018-00619

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, con correo electrónico remitido el día 09 de octubre de 2023 por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante denominado: "RAD. 2018-00619 Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación/ auto de fecha 06 de octubre 2023"

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la profesional del derecho señaló: "*encontrando (sic) en termino legal me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 05 de octubre del 2023 notificado por estado el mismo dia (sic) la (sic) cual sustentó en documento adjunto:"*. No obstante, pese a que se señala aportarse, revisado el correo electrónico remitido por aquella no existe tal documento de sustentación, conforme se advierte en los reportes relacionados a continuación:

Constancia recibida del correo electrónico:

13/10/23, 11:05 Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RAD. 2018-00619 Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación/ auto de fecha 06 de octubre 2023

Yuliam Luna <abogada.luna2@gmail.com>
Lun 9/10/2023 4:38 PM
Para:Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)
escrito de reposición del auto admisorio del proceso divisorio - 26 de sep 2022.pdf; Acuerdo PCSJA23-12089_230913_214329.pdf; RAD. 2018-00619 Ref. Demanda Integrada conforme a la reforma Art. 93 CGP.eml; Auto inadmite reforma- william.pdf;

DOCTOR:
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ.
La ciudad.

RAD. 2018-00619
Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación

YULIAM LUNA CARDOZO, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.894.410 T.P. 233290 del C.S.J. obrando en nombre y representación de los señores: OMAR HERRERA HERNÁNDEZ, MARTHA JANNETH HERRERA HERNÁNDEZ, SANDRA HERRERA HERNÁNDEZ Y WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ conforme a poder que reposa en el expediente y así mismo habiendo sido reconocida por su despacho en auto de fecha 04 de agosto del 2021, encontrando en termino legal me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 05 de octubre del 2023 notificado por estado el mismo dia la cual sustentó en documento adjunto:

Cordialmente.,

Yuliam Luna Cardozo

1 / 1

Revisión correo bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho:

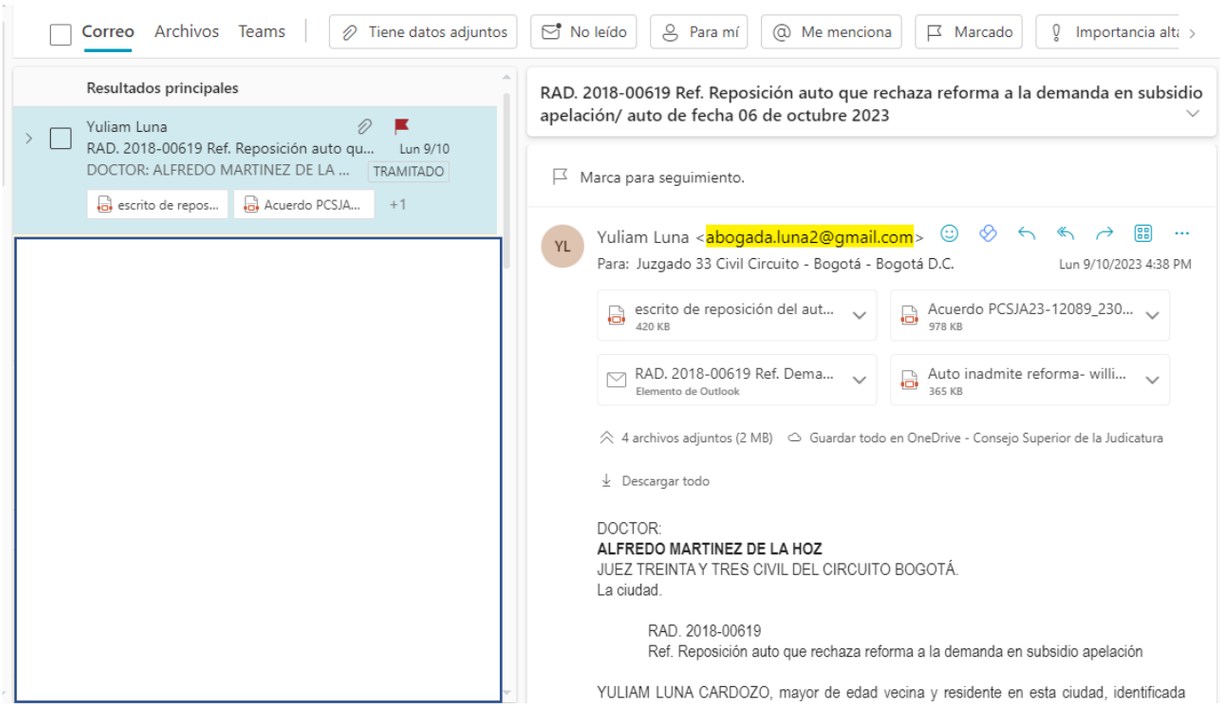

Apertura cada uno a uno de los archivos remitidos en el correo electrónico remitido el 09 de octubre de 2023:

1. **5 folios que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la contraparte.**

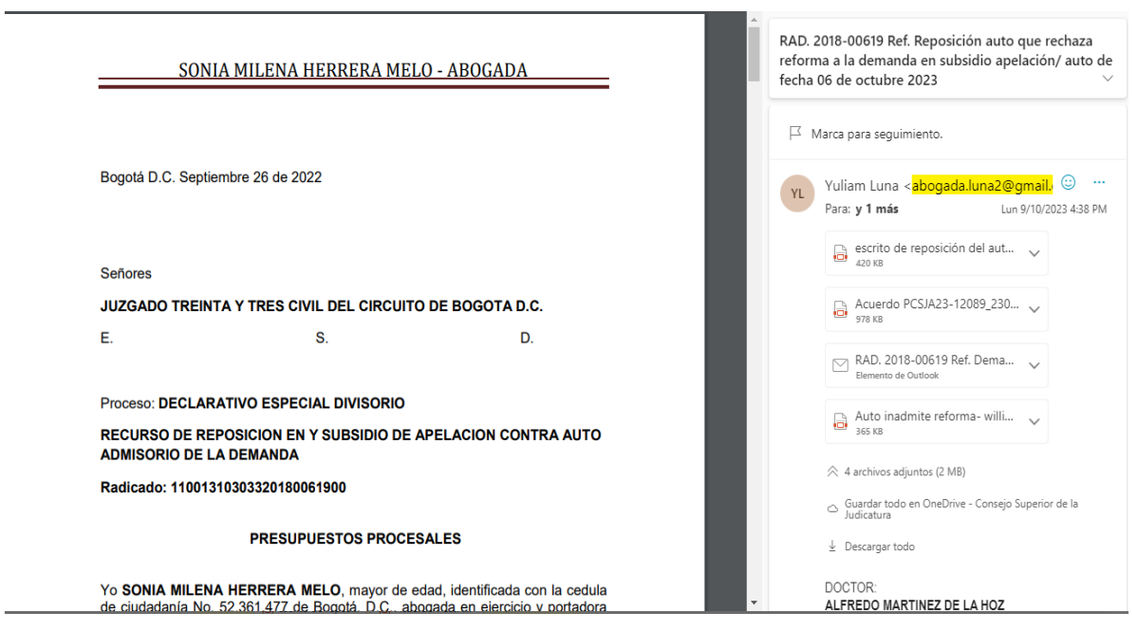

2. **3 folios que corresponden los dos primeros al Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023.**

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA23-12089
13 de septiembre de 2023

"Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 13 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones, presta sus servicios a distintas entidades públicas del orden nacional, entre ellas, a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Que en desarrollo del contrato 257-2022, la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial.

Que desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial detectó fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Que el representante legal de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, informó a la Dirección Ejecutiva de

RAD. 2018-00619 Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación/ auto de fecha 06 de octubre 2023

Marca para seguimiento.

YL Yuliam Luna <abogada.luna2@gmail.
Para: **y 1 más** Lun 9/10/2023 4:38 PM

escrito de reposición del aut... 420 KB
Acuerdo PCSJA23-12089_230... 978 KB
RAD. 2018-00619 Ref. Dema... Elemento de Outlook
Auto inadmite reforma- willi... 365 KB

4 archivos adjuntos (2 MB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

DOCTOR:
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

3. 1 folio "Demanda Integrada conforme a la reforma Art.93 CGP"

RAD. 2018-00619 Ref. Demanda Integra... Descargar Guardar en OneDrive

RAD. 2018-00619 Ref. Demanda Integrada conforme a la reforma Art. 93 CGP

YL Yuliam Luna <abogada.luna2@gmail.com>
Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; herrerawr@hotmail.com

REFORMA DEMANDA PROCE... 173 KB

DOCTOR:
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ.
La ciudad.

RAD. 2018-00619
Ref. Demanda Integrada conforme a la reforma Art. 93 CGP

YULIAM LUNA CARDOZO, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.894.410 T.P. 233290 del C.S.J. obrando en nombre y representación de los señores: OMAR HERRERA HERNÁNDEZ, MARTHA JANNETH HERRERA HERNÁNDEZ, SANDRA HERRERA HERNÁNDEZ Y WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ conforme a poder que reposa en el expediente y así mismo habiendo sido reconocida por su despacho en auto de fecha 04 de agosto del 2021.

Y dando cumplimiento a lo ordenado por su señoría el pasado 12 de septiembre del 2023, me permito remitir en documento adjunto la demanda conforme a la reforma de manera integrada.

Cordialmente.,

YULIAM LUNA CARDOZO
TEL 310 2742175
abogada.luna2@gmail.com

RAD. 2018-00619 Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación/ auto de fecha 06 de octubre 2023

Marca para seguimiento.

YL Yuliam Luna <abogada.luna2@gmail.
Para: **y 1 más** Lun 9/10/2023 4:38 PM

escrito de reposición del aut... 420 KB
Acuerdo PCSJA23-12089_230... 978 KB
RAD. 2018-00619 Ref. Dema... Elemento de Outlook
Auto inadmite reforma- willi... 365 KB

4 archivos adjuntos (2 MB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

DOCTOR:

4. 3 folios que contienen el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2018-00619

Bogotá D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior y el término para contestar demanda.

El día 23 de junio de 2023 compareció al Despacho la Abogada Sonia Milena Herrera Melo, en su calidad de Apoderada judicial del demandado CARLOS FABIAN HERRERA MELO, quien fuera notificada del presente asunto, a quién se le otorgó el termino de 10 días contados a partir del día siguiente para contestar la demanda, quien dentro del mencionado termino guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, el Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *parcialmente próspera la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", conforme a lo expuesto.-*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Sra. Apoderada demandante que dentro del término de ejecutoria,* ***corrija los yerros advertidos y allegue nuevo escrito de demanda dando estricta aplicación a lo normado en el artículo 82 de la obra procesal****, conforme a lo expuesto.-*

RAD. 2018-00619 Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación/ auto de fecha 06 de octubre 2023

Marca para seguimiento.

YL Yuliam Luna <abogada.luna2@gmail.
Para: **y 1 más** Lun 9/10/2023 4:38 PM

escrito de reposición del aut... 420 KB
Acuerdo PCSJA23-12089_230... 978 KB
RAD. 2018-00619 Ref. Dema... Elemento de Outlook
Auto inadmite reforma- willi... 365 KB

4 archivos adjuntos (2 MB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

DOCTOR:

Como puede advertirse en los anteriores reportes, en ninguno de los 4 archivos remitidos en el correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2023, se encuentra la sustentación o argumentos contentivos de la inconformidad de la memorialista respecto de la decisión proferida en auto del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, razón por la cual el Despacho no puede realizar un pronunciamiento de fondo sobre el correo electrónico denominado "RAD. 2018-00619 Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación/ auto de fecha 06 de octubre 2023"

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REALIZAR pronunciamiento de fondo sobre el correo electrónico denominado: "RAD. 2018-00619 Ref. Reposición auto que rechaza reforma a la demanda en subsidio apelación/ auto de fecha 06 de octubre 2023", conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00162

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando requerir a la empresa Constructora Inmobiliaria Islandia SAS quien funge como secuestre del bien inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso primero del artículo 52 del C.G.P.: *"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez."*

De conformidad con la norma en citas, se requerirá a la secuestre del bien objeto de este proceso Constructora Inmobiliaria Islandia SAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda a este Despacho informe comprobado de su gestión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la secuestre del bien objeto de este proceso Constructora Inmobiliaria Islandia SAS, conforme a lo expuesto. Envíesele comunicación al correo electrónico indicado en la diligencia de fecha 24 de julio de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

Verbal de Pertenencia 2019-00486

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de octubre de 2.023, a fin de corregir actuación no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el día (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023), involuntariamente se omitió ordenar levantar la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, tal y como se observa a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas la excepciones de mérito formuladas por el señor curador ad litem de los demandados y de los indeterminados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras Ana Lid Prieto Díaz, Rosa Delia Díaz Artunduaga y el señor Manuel Edisson Díaz Artunduaga, han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble ubicado en la CALLE 74 BIS No. 83 – 57 identificado con el folio de matrícula No. 50C-1068274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de la ciudad de Bogotá Zona Centro, identificado con folio catastral No. AAA0063WRZM, cuyos linderos son: el lote de terreno No. 9 Manzana 25 Urbanización la Soledad ubicado en Engativá, mide 312.50 mts en el lote 7 de la manzana Nor-Este: en recta de 10 mts con lote en la calle 70 B. Sureste en recta de 20 mts con el lote 11, Sureste: en recta de 10 mts con el lote 10.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, inscribir el presente fallo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Por secretaria ofíciese.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados Luisa Bonilla de Doncel, Antonio Bonilla, Álvaro Forero Bonilla, Daniel Forero Bonilla. Por secretaria liquídense.-

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de los demandados Luisa Bonilla de Doncel, Antonio Bonilla, Álvaro Forero Bonilla, Daniel Forero Bonilla, la suma de un (1) SMLM de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Suma de dinero que para el pago se dividirá en partes iguales por los demandados, y como quiera que también son tres los demandados así se hará su entrega a los demandados.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, conforme a lo expuesto. Ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Verbal de Simulación 2019-00872

Bogotá D C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla"*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de los numerales **QUINTO** y **NOVENO** del auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales se fijaron como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento, y no tener en cuenta las notificaciones surtidas a la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el profesional el recurrente no acreditó haber surtido el traslado del recurso a su contraparte notificada y representada por apoderado judicial (ver imagen), omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP y al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se surta el correspondiente traslado del recurso formulado. Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2021-00354 / PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – ID 18-12-0365

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>
Lun 2/10/2023 4:46 PM
Para:Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>;Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

1 archivos adjuntos (120 KB)
RECURSO DE REPOSICIÓN - GASTOS DE CURADOR - NOTIFICACIÓN TRANSELCA 2021-00354.pdf;

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de los numerales **QUINTO** y **NOVENO** del auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante DICOFER COMERCIAL LTDA -en liquidación- en contra del auto de fecha 05 de junio de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la parte demandada, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, que fue desacertado que se haya declarado desierto el recurso de apelación por el interpuesto por falta de sustentación, toda vez que para el momento en lo interpuso se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, y no la ley 2213 de 2022, la cual tiene fecha del 13 de junio de esa 2022.

Que desde el mismo momento de la interposición, esto es, el 22 de marzo de 2022, sustentó el recurso y cumplió con la carga de ponerlo en conocimiento de la contraparte.

Que la Jurisprudencia se ha pronunciado en sentencias en ese sentido, como la STC5497-2021 en la cual señaló: *"(...) al respecto y ha indicado que bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (...)"*

Por ello solicita revocar la providencia del 05 de junio de 2023 y proferir la decisión correspondiente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la demandada CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONCRESCOL S.A.S., que de los requisitos exigidos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es deber procesal en cabeza de la parte apelante sustentar el recurso de apelación interpuesto. De modo que lo alegado en este caso, no tiene vocación de prosperar, ya que la autoridad judicial, actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley, con fundamento en la ley procesal.

Que en el presente caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso sobre los efectos y la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada.

Por las razones de hecho y de derecho anteriores, indica que deberá confirmarse la decisión contenida en el auto proferido el 05 de junio de 2023, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, ante la falta de sustentación esta instancia.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, debe señalar este Despacho que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

Como se recuerda, en el caso concreto, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante DICOFER COMERCIAL LTDA -en liquidación- instauró recurso de apelación contra la sentencia escritural de fecha 15 de marzo de 2022, y por escrito de fecha 23 de marzo de 2022, exponiendo cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión.

Luego, en auto de data 15 de diciembre de 2.022, esta Sede Judicial admitió el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante DICOFER

COMERCIAL LTDA-EN LIQUIDACION en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el día 15 de marzo de 2.022, y en el numeral **TERCERO** del auto que lo admitió se dejó la siguiente constancia:

> **TERCERO**: **TENER** en cuenta que los apelantes sustentaron el recurso ante el juez de primera instancia y acreditaron la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria.-

No obstante, por auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECLARARÓ desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, indicando que ello, como consecuencia de la falta de sustentación en esta instancia.

Determinación frente a la cual, el aquí interesado, solicitó que se dejara sin valor ni efectos jurídicos, había cuenta que puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual cumplió con la carga que le fue impuesta, la cual, sin embargo, el 05 de junio, al calificarse insatisfecha, se produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo.

En esas condiciones, no puede desconocerse, que erró el Despacho al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandante, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquél expuso con detalle las razones por las cuales discrepaba de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de estudio; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, el Despacho pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal, máxime si en el auto admisorio de aquel proveído ya se había advertido sobre dicha sustentación.

En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por este Despacho respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandante en el presente asunto, y en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada al aquí interesado, se revocará la providencia cuestionada para que en su lugar, estudiar la alzada frente a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, la cual se hará en providencia separada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de febrero de 2023 que resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por las razones que se acaban de exponer.-

<u>SEGUNDO</u>: EN PROVIDENCIA SEPARADA, se proferirá decisión de esta instancia, frente a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **<u>30 DE OCTUBRE DE 2.023</u>**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Ejecutivo Singular 2020-00165

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 indicando, que la parte demandada presentó solicitud de fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares.

El día 05 de junio de 2023, se adosó de parte del Sr. Apoderad judicial del extremo demandante, Dr. Juan Pablo Diaz Forero, renuncia al poder otorgado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en auto anterior de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió al Sr. Apoderado judicial demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación a los demandados sociedad ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS y a la Señora LUZ MARINA BÁEZ PÉREZ.

El Sr. Apoderado del extremo actor aportó documentos con los que considera dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, sin embargo, verificadas las diligencias de notificación del presente trámite al referido demandado se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la notificación del auto que corrigió el mandamiento de pago.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite de rigor, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma de los mencionados demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, respecto de los mencionados demandados.

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por el abogado Héctor Eduardo Ibáñez Sandoval, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Pablo Diaz Forero, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Verbal de Pertenencia No. 2021-00495

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de julio de 2023, a fin de resolver solicitud de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado el 24 del mismo mes y año, se dio por terminado el proceso por cuanto se dieron los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Ahora, la parte demandante allega al plenario solicitud de dejar sin valor ni efectos jurídicos dicho proveído, en donde entre otras cosas asiente que dejó de cumplir oportunamente con la carga impuesta por el Despacho pero que el espíritu del legislador es castigar al litigante descuidado o negligente y en su caso realizó la notificación a la parte demandada, adelantó el procedimiento, que existe el deseo de adelantar el presente trámite, que ha realizado un arduo trabajo, en donde duró más de 8 meses sin actividad y que sólo este rogó por impulso procesal.

La anterior solicitud se niega por improcedente, toda vez que el proveído de fecha 23 de mayo de 2023, cobró su ejecutoria, además por cuanto en el presente asunto concurrieron los supuestos normativos que requiere el art. 317 del C. G. del P. para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

No es cierto que lo que afirma el Sr. Apoderado judicial de la parte actora cuando indica, que la parte demandada fue notificada del presente asunto, porque fue precisamente esa la carga que el Juzgado le impuso al litigante desde el pasado siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y que este incumplió, por lo que en el expediente al haber padecido la “inactividad” que señala la normatividad en comento, procede entonces la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por Improcedente la solicitud allegada por el Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA désele cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2021-00517

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad presentada por el Sr. Apoderado de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023 que resolvió la nulidad presentada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., en contra del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que resolvió la nulidad presentada, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00517

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 indicando, que la parte demandada presentó solicitud de fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares.

El día 06 de marzo de 2023, se adosó de parte de la Sra. Apoderada judicial del extremo demandante solicitud de corrección de oficios de las medidas cautelares realizados.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la petición que elevara el Sr. Apoderado de la sociedad demandada, en el sentido de que se le ordene fijar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, se considera por parte de este Despacho procedente acceder a la petición del extremo demandado, por lo que se le ordena que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.171.776.376), que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), conforme al resumen de la liquidación que abajo se muestra:

	Resumen de la liquidación
Capital 1 adeudado por Juan Gaviria Restrepo & CIA S.A.S	$200.000.000,00
Capital 2 Adeudado por Seguros Comerciales Bolívar S. A.	$462.000.000
Tota Intereses Mora capital 1	$77.771.335,92
Tota Intereses Mora capital 2	$179.651.785,98.
Valor Actual de la Ejecución	$919.423.121,9
Aumento del 50 %	$390.592.125,09
Valor total para la Caución	**$1.379.134.682,85**

- *Liquidación realizada al 22 de febrero de 2023.*

De otra parte, en cuanto a la solicitud de corrección de los oficios de las medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría procédase de

conformidad con dicha corrección, en los términos indicados por la Dra. Catalina Rodríguez Arango.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.379.134.682,85), que corresponde al valor con corte al 22 de febrero de 2023, actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), conforme a la liquidación aportada al Despacho, la cual se encuentra ajustada a derecho.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con la respectiva corrección de los oficios de medidas cautelares, conforme a lo expuesto, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2021-00517

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, con liquidación del crédito aportada por el extremo demandante.-

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., esto es, correr el respectivo traslado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en cuanto a la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo expuesto, **remítase** a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, conforme se ordenó en el numeral **SEXTO** del proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de ello remítasele copia del oficio y constancia de envío del expediente a la apoderada demandante conforme lo solicita en el PDF 30 del expediente, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Ejecutivo Singular 2021-00564

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de Julio de 2023, a fin de resolver solicitud de emplazamiento.

El día 28 de agosto de 2023, se adosó respuesta por parte de la ORIP- Zona Centro.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se allegó certificado de defunción del Señor JESUALDO FRANCISCO GUTIERREZ DURAN (Q.E.P.D) por parte del Ae. Apoderado demandante, quien además solicita el emplazamiento de los herederos de este. Por consiguiente, se ordena el emplazamiento de los herederos del señor JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURÁN (Q.E.P.D).

De otra parte, requiérase al abogado Humberto Marroquín para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 15 de mayo de 2023, en cuanto a acreditar el parentesco de los Señores DAYLA LIZETH GUTIÉRREZ DIAZ, OSMAN LEONARDO GUTIÉRREZ DIAZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ BUENO y de la conyugue BERNARDA FELISA DIAZ DE GUTIÉRREZ, de quienes indica son herederos del Señor JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURAN. Así mismo, para que indique si conoce de la existencia de otros herederos determinados del mencionado señor y el lugar en donde puedan ser notificados.

Por último, tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la respuesta dada por la ORIP- Zona Centro, de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que se acató la orden emitida en auto de fecha 15 de noviembre de 2.022, en cuanto al certificado de defunción del señor JESUALDO FRANCISCO GUTIERREZ DURAN (Q.E.P.D), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos del Señor JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURÁN (Q.E.P.D), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al abogado Humberto Marroquín para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 15 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta en su momento procesal oportuno la respuesta emitida por la ORIP- Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Divisorio No. 2021-00644

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda sin alegar el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Previo a impartir cualquier orden, se tiene que por auto de fecha 26 de mayo de 2023, se concedió el término a la parte actora para que aportara un dictamen pericial dentro del término de la ejecutoria del citado proveído, es decir, dentro de los días 30, 31 de mayo y el 1 de junio de 2023, carga procesal que sólo fue acatada hasta el día 13 de junio, lo que quiere decir que fue presentado por fuera del término establecido para ello.

Por lo anterior, el dictamen pericial aportado por el Sr. Apoderado judicial del extremo demandante no será tenido en cuenta por el Despacho por cuanto fue aportado de manera extemporánea.

Se deja constancia que aquella carga debió ser cumplida por la parte interesada desde el momento mismo de la presentación de la demanda, conforme lo señala el artículo 406 del C. G. del P., no obstante fue omitido por la parte demandante y tampoco fue advertido por el Despacho al entrar a calificar la presente demanda, sin embargo, se le brindo a la parte demandante el término de la ejecutoria del proveído de fecha 26 de mayo de 2023 para que subsanara aquella omisión, sin que fuera cuidadoso en respetar los términos señalados por el Despacho para su cumplimiento, por lo que de ello se dejará constancia.

Aclarado lo anterior, en orden de resolver cada una de las peticiones que obran en el expediente, este Juzgado se pronunciará de la siguiente manera:

Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la providencia inmediatamente anterior, en la cual se solicitó que aportara el dictamen pericial del inmueble objeto del presente litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C. G. del P., en ese caso se tendría en cuenta únicamente el aportado por la extrema demandada; no obstante, al revisar dicho dictamen se avizora que en el avalúo realizado por AVALÚOS GENERALES no es claro si valor que asciende a la suma de $325.010.010,oo corresponde o se efectúo sobre los dos inmueble objeto del presente asunto, esto es el Apto 502 Identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1987268 y Garaje 25 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1987247, o en su defecto sólo incluye el valor del citado apto, téngase en cuenta que en el avalúo debió dejar claro el avalúo del uno y del otro en el dictamen.

Si bien es cierto se menciona a los dos inmuebles, no es claro si al momento de indicar el valor al cual estima la empresa AVALÚOS GENERALES que asciende el monto del avalúo, no es menos cierto que dicho valor pareciera que sólo se indicara respecto del mentado apartamento, conforme se muestra en las imágenes adjuntas.

11. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE

CERTIFICADO DE AVALÚO DE MERCADO Y/O COMERCIAL

VALOR COMERCIAL

APARTAMENTO

UPZ 101 TEUSAQUILLO, SECTOR PALERMO

BOGOTA D.C

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

COMPONENTE	AREA (M2)	VALOR ($ M2)	VALOR TOTAL
AREA	57,21	$ 5.681.000,00	$ 325.010.010,00
AVALUO COMERCIAL			$ 325.010.010

15. ANEXO NIIF

15.1 AVALÚO NIIF APARTAMENTO

Tabla 3. Datos generales del apartamento

DATOS GENERALES			
FECHA INFORME	**CIUDAD**	**BARRIO/SECTOR**	**UPZ**
10/02/2022	Bogotá	Palermo-Teusaquillo	101
TIPO DE INMUEBLE	**CHIP**	**DIRECCION**	**DESTINACION ECONÓMICA**
Apartamento	AAA0257 JYLF	CALLE 45 C BIS No. 24 - 27 AP 502	Residencial
MATRÍCULA INMOBILIARIA	**VETUSTEZ [AÑOS]**	**NIVEL DE JERARQUIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**	**COEFICIENTE DE COPROPIEDAD [%]**
50C-1987268	5 Aprox	5	3.8460%

DATOS GENERALES			
FECHA INFORME	**CIUDAD**	**BARRIO/SECTOR**	**UPZ**
10/02/2022	Bogotá	Palermo-Teusaquillo	101
TIPO DE INMUEBLE	**CHIP**	**DIRECCION**	**DESTINACION ECONÓMICA**
Parqueadero 25	AAA0257 JXMS	CALLE 45 C BIS No. 24 - 27	Residencial
MATRÍCULA INMOBILIARIA	**VETUSTEZ [AÑOS]**	**NIVEL DE JERARQUIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**	**COEFICIENTE DE COPROPIEDAD [%]**
50C-1987247	5 Aprox	5	0.7760%

COMPONENTE	AREA (M2)	VALOR ($ M2)	VALOR TOTAL
AREA	57,21	$ 5.681.000,00	$ 325.010.010,00
AVALUO COMERCIAL			$ 325.010.010

En atención a la perplejidad que se deriva del avalúo aportado en cuanto a la suma a la que asciende el avalúo de los mismos y si el avalúo lo constituyen los dos inmuebles objetos del litigio o éste sólo hace referencia al Apto 502 mencionado, se hace necesario que este Despacho haciendo uso de las facultades oficiosas de las que está revestido, especialmente las del artículo 169 del Código General del Proceso, considera obligatorio la realización de un dictamen pericial y, en ese sentido, el profesional idóneo para realizar la tarea que a continuación se ordenará ejecutar es: un perito avaluador de inmuebles -experto avalado por la RNA -Registro Nacional de Avaluadores - quien determinará el valor del inmueble y las mejoras del caso, si es que existen.

Por Secretaría, procédase con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.200.000,oo) los cuales serán cancelados en proporciones iguales del 50% por parte del demandante y demandada, mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario que para esos efectos tiene el Juzgado

dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

El perito designado deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quienes deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuérdeseles que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el dictamen pericial aportado por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora fue aportado por fuera del término concedido por el Despacho, por lo tanto No será tenido en cuenta.-

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial a través de un perito un perito avaluador de inmuebles quien determinará el valor del inmueble y las mejoras del caso, si es que existen, conforme lo expuesto.-

Por Secretaría procédase con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.200.000,oo) para el perito, los cuales serán cancelados en proporciones iguales del 50 % por parte del demandante y demandada, mediante consignación en la cuenta del Banco Agrario que para esos efectos tiene el Juzgado dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuérdesele que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Verbal de Mayor Cuantía No. 2022-00090

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante, y resolver sobre el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de los demandados CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA, MARIA ISABEL PRADA SERRANO, MP INVERSORA S.A.S., PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A, y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO contra el auto que admitió la demanda.

El día 21 de junio de 2023, el Dr. Franz Hederich García, obrando en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, adjuntó constancias de envíos de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

El día 20 de junio se adosó al plenario certificado de libertad y tradición, el cual da cuenta de la inscripción de la medida en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite se advierte, que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, ya que no satisfacen los postulados de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó en debida forma la remisión del auto admisorio de la demanda y demás anexos de la demanda, pues si bien es cierto en los documentos adosados al proceso, se avizoran algunos archivos en PDF, sobre los cuales se aduce que contienen copia de la demanda, poder, certificados de existencia y representación Legal de las empresas Proalambres y MP Inversora, así como el proveído que rechazo la demanda, el auto que declaró conflicto de competencias, el que decidió dicho conflicto, el que admitió la demanda y el que lo corrigió, conforme se aprecia en las imágenes que se adjuntan:

9 archivos adjuntos (3 MB)

1. DEMANDA.pdf; 2. PODER.pdf; 3. CERT. PROALAMBRES.pdf; 4. CAMARA COMERCIO MP INVERSORA.pdf; 17.1. AUTO RECHAZA DEMANDA.pdf; 17.2. CONFLICTO. SUPERSOCIEDADES.PDF; 17.3. AUTO DECIDE CONFLICTO.pdf; 17.4. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 17.5. CORRECCION AUTO ADMISORIOpdf.pdf;

6. EP 7722 LEASING.pdf
7. EP 7723 LEASING.pdf
8. FOLIO 300-21778.pdf
9. FOLIO 300-21065.pdf
10. CERTIFICADO RF COMP. ACCIONARIA.pdf
11. CERTIFICADO TD1 GIRARDOT.pdf

No es menos cierto que no es posible acceder a dichos enlaces, pues el archivo no lo permite, tampoco suministró la confirmación del recibido de los correos electrónicos,.

Aclarado lo anterior se advierte, que los demandados CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA, MARIA ISABEL PRADA SERRANO, MP INVERSORA S.A.S., PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A, y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO comparecieron al proceso otorgando poder a favor de la sociedad BAKER TILLY

COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA, representada legalmente por la Señora NANCY ALEJANDRA MARTINEZ CAMARGO, quien a su vez le sustituye el poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA DUARTE LOZADA, con la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando *la Ausencia de Juramento Estimatorio en Legal Forma y ausencia de los requisitos formales de la demanda*, lo cual corresponde propiamente a una excepción previa y, que por técnica procesal, debe ser invocada durante el término que se tiene para contestar la demanda.

Por tal motivo, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, se tendrá notificada por conducta concluyente a los citados demandados y se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuentan CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA, MARIA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO, y a las sociedades MP INVERSORA S.A.S., PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A, para contestar la demanda.

Respecto del demandado JORGE CUBIDES DUARTE, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a su notificación, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta las notificaciones aportadas por el Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA, MARIA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO, y a las sociedades MP INVERSORA S.A.S., PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, precisando que la citada señora por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en tiempo, proponiendo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, conforme se acaba de exponer.-

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA, MARIA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO, y a las sociedades MP INVERSORA S.A.S., PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por los demandados señores CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA, MARIA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO, y sociedades MP INVERSORA S.A.S., PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: POR SECRETARÍA contrólese el término con el que cuenta los Señores CARLOS ALFONSO MARIN VALENCIA, MARIA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO, y a las sociedades MP INVERSORA S.A.S., PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A, para dar contestación a la demanda.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación del señor JORGE CUBIDES DUARTE, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-

Verbal de Pertenencia No. 2022-00118

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que acreditara la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2022, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso*: "Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego, su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, luego, no puedo desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **06 de julio de 2023**, sin que dentro de ese lapso de tiempo se advierta gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que, la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda al Sr. Apoderado demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la publicación de la valla en el predio objeto de pertenencia y la notificación de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-